

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011-2020-00322-00
ACCIONANTE	DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ
ACCIONADO	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	133

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 09 diciembre de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el pasado 03 de noviembre de 2020, envió mediante correo electrónico dirigido a contactenos@igac.gov.co (canal habilitado por la entidad para recepción de pqr), una petición solicitando información y documentos.

Señala que en la misma fecha de radicación de la solicitud, la entidad le remitió al correo la siguiente información: *"Apreciado ciudadano su petición ha sido radicada con el numero 8002020ER16912 y será remitida a la oficina competente."*

Indica que a la fecha han transcurrido más de 20 días hábiles, tiempo establecido por el Decreto 491 de 2020 para emitir una respuesta, sin que la misma se haya notificado, por lo tanto, se configura una violación al derecho fundamental de petición.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutele el derecho fundamental de petición vulnerado, y en consecuencia se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTÍN CODAZZI, a que haga entrega de la información y documentos que le fueron requeridos mediante derecho de petición con radicado 8002020ER16912 remitido al correo electrónico contactenos@igac.gov.co desde el pasado 03 de noviembre de 2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se pronunció señalando que mediante comunicación con radicado No. 8002020EE9499 del 23 de noviembre de 2020 dio respuesta de fondo, así mismo anexó la información solicitada por el accionante.

Indicó que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi procedió a dar la respuesta al Doctor Daniel García al Correo: dgarcia@colegal.co suministrado por el hoy accionante.

Solicita la desvinculación de la entidad toda vez que el IGAC resolvió la petición del actor, dentro del término de ley y la respuesta fue brindada de fondo y completa de acuerdo a sus solicitudes, evidenciándose así que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición, por haber acaecido el fenómeno del hecho superado.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud radicada en la entidad accionada el día 03 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó la siguiente información:

1. *Informarán de forma clara y específica desde qué fecha se cataloga el límite entre los departamentos de Antioquia y Córdoba como límite dudoso, es decir, si antes de la expedición de la Ley 1447, y en vigencia de la Ley 62 de 1939 ya se contemplaba algún litigio entre los entes territoriales Departamento de Antioquia (municipio de Caucasia) y Departamento de Córdoba (municipio de Ayapel) sobre dicha línea divisoria.*
2. *Informarán el estado actual en el que se encuentra el proceso de deslinde entre los Departamentos de Antioquia (municipio de Caucasia) y de Córdoba (municipio de Ayapel), ordenado mediante Resolución número 0537 de 6 de junio de 2014 el Director General del IGAC, indicando si ya se ha llegado a un acuerdo sobre los límites de los entes territoriales, si ya se realizó informe técnico por parte de profesionales del IGAC, o si ya se ha llegado a la etapa de instalación de mojones, actualización de la cartografía y el trazado técnico.*
3. *En caso de que no se haya culminado el proceso de deslinde, informarán si ya el IGAC definió algún límite provisional y en qué consiste.*
4. *Expedirán copia digital simple de los documentos (actas, informes, cartografía, entre otros) que acrediten el estado de dicho proceso.”*

Tesis de la parte accionada

EL IGAC afirma que mediante comunicación No. 8002020EE9499 del 23 de noviembre de 2020 dio respuesta de fondo, así mismo anexó la información solicitada por el accionante.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato el IGAC no ha dado respuesta a la solicitud presentada por correo electrónico, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de

los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante el IGAC solicitando información del deslinde de los departamentos de Antioquia y Córdoba, aportó como prueba de la solicitud el siguiente documento:



Por su parte el IGAC, afirmó que mediante comunicación No. 8002020EE9499 del 23 de noviembre de 2020 dio respuesta de fondo, así mismo anexó la información solicitada por el accionante.

Indicó que allí resolvió cada uno de los interrogantes planteados en su escrito petitorio y aportó como prueba la respuesta suministrada en los siguientes términos:

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

3080/

Bogotá,

Doctor
DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ
Abogado Especialista Derecho Administrativo
Correo: dgarcia@colegal.co
Calle 49#70ª -60 Infr. 301
Medellín, Antioquia

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI 23-11-2020 15:20
Al Contestar Cite N°.B002020EE9499-01 - F:1 - A:11
ORIGEN: SU.525 - FRONTERAS Y LÍMITES DE ENTIDADES TERRITORIALES
DESTINO: PERSONA NATURAL/GARCÍA JIMÉNEZ DANIEL ANDRÉS
ASUNTO: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN
OBS: ACTA N°8 DEL SON PROCESO DE DESLINDE ENTRE LOS D.

Asunto: Respuesta al derecho de petición de información

Respetado doctor García Jiménez:

Con relación a su petición con radicado IGAC 8002020ER16012 del 03-11-2020 como me permito dar respuesta a su solicitud donde menciona:

1. "Información de forma clara y específica desde que fecha se cataloga el límite entre los departamentos de Antioquia y Córdoba como límite dudoso..."

El límite entre los departamentos de Antioquia y Córdoba no se ha manejado como límite dudoso por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en las diferentes publicaciones oficiales del instituto concerniente a los mapas de los departamentos mencionados, indican que los límites departamentales no están definidos en su totalidad.

Continuando con la primera solicitud "... Es decir, si antes de la expedición de la ley 1447 y vigencia de la Ley 62 de 1939 ya se contemplaba algún litigio entre los entes territoriales Departamento de Antioquia (municipio de Caucasia) y departamento de Córdoba (municipio de Ayapel) sobre dicha

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la parte accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por el IGAC fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00322

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2020. Se deja constancia que, procedí a entablar comunicación con el señor DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ en el abonado 318 5664912, accionante dentro de la tutela de la referencia. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC en relación a la petición presentada el 3 de noviembre de 2020. Contestó: Sí, afirmó que la respuesta se encontraba en el SPAN del correo electrónico.

Finalmente, indicó que la respuesta brindada por la entidad accionada IGAC, responde de fondo la solicitud planteada, así mismo afirmó que la entidad remitió los documentos solicitados accediendo a la solicitud presentada.

Atentamente,



ANDREY RODRÍGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió el IGAC, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por el actor y en consecuencia tal y como lo afirma el IGAC se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.
(Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15254f17e0797bdaae621765fb856915188dd8edc146847bb3be2
20ad32d8312**

Documento generado en 16/12/2020 08:24:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**